



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 477-2023-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 20 de Diciembre del 2023.

VISTO:

El Oficio N.º 1693-2023-GR.CAJ-DRAC/DTTCR de fecha 08 de setiembre del 2023, con MAD: 8417844

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N.º 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N.º 27867, prescribe que *“los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”*;

Que, mediante el Oficio N.º 1693-2023-GR.CAJ-DRAC/DTTCR de fecha 08 de setiembre del 2023, con MAD: 8417844 emitido por el Ing. Oscar Llanos Tafur, Director de Titulación de Tierras y Catastro Rural manifiesta al Abg. Luis Idrugo Portal, Director Asesoria Jurídica, que dentro del proceso de “Anexaminto de Predios”, al territorio de la Comunidad Campesina Chorobamba, ubicado en el distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca, se ha presentado expediente de Recurso de Apelación a la Resolución Directoral N.º 159-2023-GR-CAJ/DRA/DTTCR, de parte del Sr. Marcos Alejandro Ventura Quiliche; por lo que de acuerdo al Art. 11º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, corresponde resolver a la autoridad superior de quien dictó el acto (...).

Que, a través del escrito de fecha 04 de setiembre del 2023 con MAD: 8392533, el Sr Marcos Alejandro Ventura Quiliche, Presidente de la Comunidad Campesina Chorobamba Interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral N.º 159-2023-GR.CAJ/D.R.A.C./D.T.T.C.R., de fecha 18/07/2023, en el extremo del Artículo Primero, que Resuelve Declarar Improcedente, el proceso de deslinde y titulación en los predios P6 y P7, a fin de anexarlo al territorio de la Comunidad Campesina de Chorobamba, para que con un mejor criterio, el Superior Jerárquico declare Fundado el Impugnatorio y se ordene a quien corresponda a ejecutar el deslinde y anexar, los predios P5,P6 y P7 en base a los siguientes fundamentos, de hecho y de derecho:

- Que, habiendo solicitado, el 02/12/2019, según el Expediente N.º 05003433, la 1) Ratificación de áreas de predios, 2) Adjudicación de predios y 3) Anexaminto de predios, a los predios de la Comunidad Campesina de Chorobamba, en razón que en estos predios estamos en posesión tanto los comuneros calificados y no calificados, desde la década de 1970.
- Ante ello, recibí la respuesta a través de La Resolución Directoral N.º 159-2023-GR.CAJ/D.R.A.C./D.T.T.C.R., de fecha 18/07/2023, en el extremo que Resuelve, el Artículo Primero, Declarar Improcedente, el proceso de deslinde y titulación, en los predios P6 y P7, teniendo en cuenta lo estipulado en el Art. 4º del Texto único Ordenado del Poder Judicial, aprobado por D.S. N.º 017-93-JUS.



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 477-2023-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 20 de Diciembre del 2023.

- Por lo que, debo decir, que lo mencionado, en la apelada en esta parte, no tiene fundamentos facticos ni jurídicos, por lo siguiente:

1.1 Preciso que los predios:

N.º 06, se tiene un área 23,46 ha, colindante con los predios de la Comunidad Campesina Chorobamba, según el plano y memoria descriptiva que se adjunta y,

N.º 07, de un área de 55.88 ha; colinda también con los predios de la Comunidad Campesina Chorobamba, y con las propiedades de los particulares, según el plano y memoria descriptiva que se adjunta.

Sumando el total de áreas en ambos predios: 79.60 has.

Y, en el proceso judicial 59-95 de Reposición de Posesión, se demandó la reposición de 143.2700 has

POR TANTO:

-La decisión adoptada, por la Dirección de TIULACION DE Tierras, es a favor de un proceso judicial, que está cerrado a la fecha, con lo que se demuestra su total parcialización. Que en primer lugar las áreas no coinciden de la sumatoria de los predios P6 y P7 que suman en total 79.6 has, con las 143.2700 has.

Estas áreas fueron verificadas en situ, este año por parte del Director de Comunidades Campesinas, ante lo cual no nos hizo llegar ninguna observación en su debida oportunidad, por lo que resulta convalidada las mencionadas medidas de los predios P6 y P7.

-Nosotros como comuneros, de la comunidad campesina de Chorobamba, estamos en posesión desde la década de 1970 a la fecha, en los predios P6 y P7, tal como lo constató en situ, en la visita hecha este año, por parte del Director de Comunidades Campesinas. Al constatar estos predios, que nosotros los comuneros lo venimos cultivando en bien de nuestra familia y por ende en beneficio de nuestra sociedad.

-Por lo antes mencionado, los predios P6 y P7, serán, adjudicados y anexados a los predios de la Comunidad Campesina de Chorobamba.

1.2 Sobre lo estipulado en el Art. 4º del Texto Único Ordenado del Poder Judicial aprobado por el D.S. N.º 017-93-JUS

Está probado, de acuerdo a los planos adjuntados, y la verificación hecha en situ, por parte del encargado está plenamente demostrado que los predios mencionados en el proceso judicial 59-95 de Reposición de Posesión, no está en discusión, a mayor razón si a la fecha es un proceso cerrado. A mayor razón que el mencionado predio la Esperancita, esta embargado, a favor de la Caja de Trujillo, según se acredita con la partida registral 02260255, la misma que se adjunta.



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 477-2023-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 20 de Diciembre del 2023.

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 159-2023-GR-CAJ/D.R.A.C/O.T.T.C.R. de fecha 18 de julio del 2023 con MAD:8176551, resuelve:

- Declarar IMPROCENTE realizar el proceso de deslinde y titulación en los predios P6 y P7, a fin de anexarlo al territorio de la Comunidad Campesina Chorobamba, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 4º del Texto Único Ordenado de Poder Judicial, aprobado por D.S. N.º 017-93-JUS
- Queda SUSPENDIDO, el proceso de deslinde y titulación del predio P5, a fin de anexarlo al territorio de la Comunidad Campesina Chorobamba, hasta que se otorgue las facultades de adjudicación a nuestra dependencia, detalladas en la R.M. 181-2016-MINAGRI.

Que, a través del Informe Técnico N.º 17-2023-GR-CAJ-DRA/DTTCA-CC-JEMP de fecha 05 de julio del 2023 con MAD: 07943712 emitido por el Ing. Jaime E. Minchan Rojas, Responsable de Comunidades Campesinas y Nativas informa al Ing. Oscar Llano Tafur, Director de Titulación de Tierras y Catastro Rural sobre la diligencia inspectora, a los predios P5, P6 y P7, solicitados para anexar al territorio de la Comunidad Campesina Chorobamba, ubicada en el distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca. Al respecto informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 *La Comunidad Campesina de Chorobamba, fue reconocida con Resolución Directoral N.º 036 de fecha 11 de mayo de 1994, e inscrita su personería jurídica en la P.E. 2007547, de Registros Públicos de Cajamarca.*
- 1.2 *Con fecha 02 de diciembre de 2019, el Sr. Justiniano Nicasio Vásquez, en calidad de Presidente de la Comunidad Campesina de Chorobamba, solicitó la "Ratificación de Áreas, Adjudicación de Predios y Anexamiento de los Predios P5, P6 y P7 a su territorio comunal".*
- 1.3 *Con Informe Legal N.º 02-2021-GR-CAJ-DRNDTCA-CC-SLHC, de fecha 03 de marzo del 2021; el Asesor Legal de Comunidades Campesinas, Abg. Simón Horna Cruzado, concluyó que "Habiendo presentado el certificado de posesión emitido por la Municipalidad Provincial de Cachachi, el expediente esta apto para proceder a la inspección de campo..."*
- 1.4 *Con fecha 04 y 05 de mayo de 2023, se efectuó una inspección ocular a los predios P5, P6 y P7 con la finalidad de realizar la toma de puntos catastrales del perímetro de los 3 predios a anexar, a fin de proceder a su georreferenciación y a llevar a cabo el diagnóstico respectivo.*

II. DE LAS ACCIONES REALIZADAS:

Se ha efectuado la georreferenciación de los puntos catastrales del perímetro de los predios: P5, P6 y P7; obteniéndose la siguiente información:

2.1 *Predio P5.-*

- *Predio ubicado en el sector Liclipampa.*
- *Área aproximada: 14.9 Has.*



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 477-2023-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 20 de Diciembre del 2023.

- *Sobre puesto el polígono, sobre la Base Gráfica de la Oficina de Catastro Rural se observa, que se encuentra en un área de libre disposición.*
- *El predio Lliclipampa, fue afectado por D.S. N.º 2298-76-AG de fecha 14.10.1976, con un área superficial de 4,775.010 Has; inscrito en la Fichas del N.º 33699 al 33704; adjudicada a favor de la ex - Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.*

2.2 Predio P6.-

- *Predio Ubicado en el sector Chorobamba*
- *Área Aproximada 23.4 Has.*
- *Sobre puesto a la Base Gráfica de la Oficina de Catastro Rural se observa en una zona no catastrada.*
- *El predio P6, es parte del predio Matriz Chorobamba o Esperancita de propiedad de Celso Pantaleón Contreras Tirado, según antecedentes que obra en el Archivo de ésta Dependencia, se observa que el predio fue parte del área inafecta; quien argumenta que abandonó sus terrenos por las acciones subversivas que se presentaron en dicho ámbito.*

2.3 Predio P7.-

- *Predio ubicado en el sector Chorobamba*
- *Área Aproximada 55.8 Has.*
- *Sobre puesto a la Base Gráfica de la Oficina de Catastro Rural se observa que está en un área sin catastro.*
- *Según antecedentes que obra en el Archivo de Reforma Agraria de esta Dependencia se observa, que el predio P7, fue parte del área inafecta, perteneciente al Sr. Celso Pantaleón Contreras Tirado; quien argumenta que abandonó sus terrenos por las acciones subversivas que se presentaron en dicho ámbito.*

III. ESTADO SITUACIONAL DEL PREDIO RUSTICO CHOROBAMBA.

Teniendo en cuenta la documentación que obra en el Archivo de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, se observa que existe una disputa por el territorio, entre el Sr. Celso Pantaleón Contreras Tirado y la Comunidad Campesina Chorobamba; existiendo procesos administrativos y judiciales; haciendo mención lo siguiente:

- 3.1 *El Fundo Chorobamba en un inicio tenía como propietario al Sr. Celso, Pantaleón Contreras Tirado; con un área superficial de 143 Has. 2700 m2.*
- 3.2 *Que, con D. S. N.º 004-78-M del 12.01.1978, se adjudicó con fines de Reforma Agraria a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, una superficie de 83 Has 1,250 m2 de terrenos abandonados del predio rústico Chorobamba.; inscribiéndose en el Tomo:183, Folio: 156, As: 4 Partida: LXXIV, de fecha 14.10.1980, de la Oficina de Registros Públicos de Cajamarca. Quedando un área superficial inafecta de 60Has. 1,450 m2.*
- 3.3 *Que, el Segundo Juzgado de Tierras de Lima, con Resolución N.º 15 de fecha*



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 477-2023-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 20 de Diciembre del 2023.

16.12.1981, declaró NULO y sin efecto el D.S. N.º 004-78-M de fecha 12.01.1978, con una superficie de 83 Has. 1250 m² del predio rústico Chorobamba de propiedad de Celso Pantaleón Contreras Tirado.

- 3.4 Que, con Resolución Directoral N.º 039 -94-RENOM-SR-IV-AG-C de fecha 23-05-1994 se adjudicó a favor de la Comunidad Campesina Chorobamba, una superficie de 64 has 3700 m² del predio Liclipampa y 83 has 1,250 m² del predio Chorobamba 11, denominada también Esperancita.
- 3.5 Posteriormente el señor Celso Pantaleón Contreras Tirado (ex Propietario) interpuso un Recurso de Apelación contra la R.D. N.º 039 -94-RENOM-SR-IV-AG-C; emitiéndose la R.D. N.º 373-94-AGR-DRA de fecha 19-10-1994, donde se declaró FUNDADO el Recurso de Apelación; en consecuencia, se declaró NULA la precitada resolución, subsiguentemente INSUBSTANTE todo lo actuado, recomendándose a la autoridad pertinente se sujetase a la Ley y al derecho.
- 3.6 Con Resolución Ministerial N.º 0041-95-AG de fecha 26 de enero de 1995, se efectuó el Recurso de Revisión, interpuesto por don Rufino Briceño Vera, contra la Resolución Directoral N.º 373-94-AG-ORA de fecha 19 de octubre de 1994, expedida por la Dirección Regional Agraria de la Región Nor Oriental del Marañón; donde SE RESUELVE, Declarar inadmisible el recurso de revisión interpuesto por don Rufino Briceño Vera, contra la Resolución Directoral N.º 373-94-AG del 19 de octubre de 1994; devolviéndose lo actuado a la Dirección Regional Agraria de origen.
- 3.7 Que, a solicitud de Don Celso Pantaleón Contreras Tirado, se emitió la Resolución Directoral N.º 86-95-RENOM-DSR-AG-C de fecha 26 de mayo de 1995, donde se resuelve: Artículo Primero: Declarar la Situación de Excepción en una superficie de 143 has, 2,700 del predio rústico denominado "Chorobamba o Esperancita"; ubicado en el distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba - Región Nor Oriental del Marañón", por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, de acuerdo a las linderaciones de la Escritura Pública; y Artículo Segundo: Las personas que se encuentren en posesión de hecho en el predio rústico indicado en el Artículo Primero, como consecuencia de actos subversivos y/o violentos, no generan derechos posesionarios de ninguna clase, quedando prohibidos los actos administrativos y judiciales dirigidos a convalidar dichas posesiones.
- 3.8 Que, con Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial N.º 118-95-RENOM-AG/CAJ, de fecha 18 de julio de 1995, se resolvió: Artículo Primero. - Calificar como superada la "Situación de Excepción" de una superficie de 143 Has. 2,700 m², del predio rústico "Chorobamba o Esperancita", ubicado en el distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba- Región Nor Oriental del Marañón", de propiedad del señor Celso Pantaleón Contreras Tirado, declarado mediante Resolución Sub Directoral N.º 086-95-DSR-AG-C, de fecha 26 de mayo de 1995.
- 3.9 Que, con RESOLUCION N.º SEIS, de fecha 15 de setiembre de 1995, emitido por el Juzgado de Primera Instancia Mixto-Cajabamba, sobre el Proceso Judicial N.º 59-95 de "Reposición de Posesión", seguidos por el Sr. Celso Pantaleón Contreras Tirado contra José Rufino Briceño Vera y otros; se resuelve: REPONGASE EN LA POSESIÓN DEL PREDIO RUSTICO "LA ESPERANCITA", ubicado en el Valle de Condebamba, caserío de Liclipampa, distrito de Cachachi de la provincia de Cajabamba, en una extensión de ciento cuarenta y tres hectáreas con dos mil



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 477-2023-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 20 de Diciembre del 2023.

setecientos metros cuadrados (143.2700 Has), al peticionario don Celso Pantaleón Contreras Tirado; en consecuencia SEÑALASE, para que tenga lugar la diligencia de reposición de posesión, el día 29 de setiembre de 1995 a horas 9.00 a.m.

- 3.10 Que, con Resolución Directoral N.º 059-97-AG.DRA, de fecha 10 de marzo de 1997, se resuelve: Artículo Único. - Declarar INFUNDADOS los Recursos de Apelación interpuestos por don Rufino Briceño Vera, contra la Resolución Directoral N.º 068 (es)-95-RENOM-AG/CAJ de fecha 25 de mayo de 1995 y la Resolución de Dirección Sub Regional N.º 118-95-RENOM-AG/CAJ de 18 de julio de 1995 expedidos por la Dirección Sub Regional Agraria Cajamarca; las mismas que se confirman en todos sus extremos, devolviéndose los actuados a su sede de origen.
- 3.11 Que, con RESOLUCION N.º SESENTISIETE, de fecha 17 de setiembre de 1998, emitido por el Juzgado de Primera Instancia Mixto-Cajabamba sobre el expediente N.º 59-95 sobre "REPOSICION DE POSESION", seguido por el Sr. Celso Pantaleón Contreras Tirado contra José Rufino Briceño Vera y otros; se señaló el día 29 de octubre de 1998, a horas ocho de la mañana, para que se lleve a cabo la diligencia de LANZAMIENTO Y REPOSICION DE POSESION. Oficiándose a la Policía Nacional para que preste las garantías de Ley al personal del Juzgado, así como al Director de la Sub Región IV del Ministerio de Agricultura de Cajamarca, para que otorgue las facilidades del caso a los peritos nombrados para éste proceso, señores: Gregorio Chávez Alvarado y Cesar Quispe Córdova, y puedan participar en la diligencia antes acotada.

IV. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente, se concluye:

- 4.1 El predio denominado P5, está ubicado en el Sector Liclipampa, el mismo que esta asentada en un área de libre disponibilidad, y no está inmerso en procesos administrativos, ni judiciales; sin embargo, el titular de dicho predio fue la ex-Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, cuyo titular en la actualidad es el Ministerio de Agricultura; no existiendo la facultad por parte de nuestra Dependencia, para adjudicarlo directamente.
- 4.2 Los Predios P6 y P7; están ubicados en el predio rústico Chorobamba o Esperancita; los mismos que están inmersos en procesos administrativos y judiciales, según las cuales siguen siendo de propiedad del Sr. Celso Pantaleón Contreras Tirado; por lo que es opinión del suscripto, abstenerse de realizar trabajos de deslinde y titulación, para anexarlo al territorio de la Comunidad Campesina Chorobamba.

Que, mediante Informe Legal N.º 043-2023-GR-CAJ-DRA/DTTCR/SLHC de fecha 13 de julio del 2023 con MAD: 8169793, emitido por el Abg. Simón Levi Horna Cruzado, Área Legal Comunidades Campesinas informa al Ing. Oscar Llanos Tafur, Director de Titulación de Tierras y Catastro Rural que:

- El Art. 4º del Texto Único Ordenado de Poder Judicial, aprobado por D.S. N.º 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 477-2023-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 20 de Diciembre del 2023.

efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

- Que, así mismo el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que reza: " Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

- Que, analizado los antecedentes del proceso administrativo y luego judicial entre el Sr. Celso Pantaleón Contreras Tirado y la Comunidad Campesina Chorobamba, vertidos en el numeral 1.6 del presente informe; no es procedente realizar el proceso de deslinde y titulación de los predios P6 y P7, a fin de anexarlo al territorio de la Comunidad Campesina Chorobamba del presente informe, hay que resaltar las siguientes resoluciones:

- Que, mediante R.M. N.º 181-2016-MINAGRI, el Ministerio de Agricultura y Riego asume la titularidad de dominio respecto de los terrenos inscritos a nivel nacional en el Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos, indistintamente a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, Dirección General de Agricultura, Zonas Agrarias, Direcciones Regionales Agrarias, Sub Direcciones Regionales Agrarias, Unidades Agrarias Departamentales, o de las dependencias que hagan sus veces, adquiridos por este Ministerio, en representación del Estado, en aplicación del Decreto Ley N.º 17716, Ley de Reforma Agraria, y del Decreto Legislativo N.º 653.; en ese sentido nuestra Dependencia no tiene aún las facultades para adjudicar el predio P5, a la Comunidad Campesina Chorobamba; lo que va a traer consecuencias con la inscripción en la Oficina de Registros Públicos.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, es opinión del suscrito:

- Que, no es procedente realizar el proceso de deslinde y titulación en los predios P6 y P7, a fin de anexarlo al territorio de la Comunidad Campesina Chorobamba, teniendo en cuenta lo estipulado en el Art. 4º del Texto Único Ordenado de Poder Judicial, aprobado por D.S. N.º 017- 93-JUS.
- Que, el proceso de deslinde y titulación del predio P5, a fin de anexarlo al territorio de la Comunidad Campesina Chorobamba, queda suspendido hasta que se otorgue las facultades de adjudicación a nuestra Dependencia, detalladas en la R.M. 181-2016-MINAGRI.
- Que, se proyecte la Resolución administrativa correspondiente, a fin de dar conocimiento de los actuados a la Comunidad Campesina Chorobamba.

Que teniendo en cuenta el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Poder Judicial aprobado por el D.S. N.º 017-93-JUS el cual indica: **Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole**



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 477-2023-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 20 de Diciembre del 2023.

administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Que como es de verse, antes de la emisión de la resolución apelada, se obtuvieron dos informes, tanto técnico como legal, teniendo la misma conclusión las cuales versan en lo siguiente:

El predio denominado P5, está ubicado en el Sector Liclipampa, el mismo que está asentada en un área de libre disponibilidad, y no está inmerso en procesos administrativos, ni judiciales; sin embargo, **EL TITULAR DE DICHO PREDIO FUE LA EX-DIRECCIÓN GENERAL DE REFORMA AGRARIA Y ASENTAMIENTO RURAL, CUYO TITULAR EN LA ACTUALIDAD ES EL MINISTERIO DE AGRICULTURA**; no existiendo la facultad por parte de nuestra Dependencia, para adjudicarlo directamente.

Los Predios P6 y P7; están ubicados en el predio rústico Chorobamba o Esperancita; los mismos que están inmersos en procesos administrativos y judiciales, según las cuales siguen siendo de propiedad del Sr. Celso Pantaleón Contreras Tirado; por lo que teniendo en cuenta el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Poder Judicial aprobado por el D.S. N.º 017-93-JUS el cual indica: **Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente**, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, nuestra dependencia deberá abstenerse de realizar trabajos de deslinde y titulación, para anexarlo al territorio de la Comunidad Campesina Chorobamba

Por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas mediante Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N.º 27867 y sus modificatorias, Ordenanza Regional N.º 001-2014-GR-CAJ/CR; Decreto Ley N.º 20530, Ley 28449, Decreto Legislativo N.º 276, Decreto de Urgencia N.º 038-2019, Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Decreto Supremo N.º 420-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. Con el visado de las Oficinas de Administración y Asesoría Jurídica; y, con aprobación de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Marcos Alejandro Ventura Quiliche, actual Presidente de la Comunidad Campesina Chorobamba en contra la Resolución Directoral N.º 159-2023-GR.CAJ/D.R.A.C./D.T.T.C.R. de fecha 18 de julio del 2023 con MAD: 8176551 que resuelve



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 477-2023-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 20 de Diciembre del 2023.

declarar improcedente realizar el proceso de deslinde y titulación en los predios P6 y P7, a fin de anexarlo al territorio de la Comunidad Campesina Chorobamba, teniendo en cuenta lo estipulado en el art. 4º del Texto Único Ordenado del Poder Judicial, aprobado por DS N.º 017-93-JUS

Artículo Segundo. – NOTIFICAR la presente resolución notificar a la Comunidad Campesina de Chorobamba a través del Presidente el Sr. Marcos Alejandro Ventura Quiliche actual Presidente de la Comunidad Campesina Chorobamba con domicilio procesal en el Jr. Apurímac N.º 694, Oficina 209 – “A” – Cajamarca, asimismo **DISPONGASE** su publicación en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca con todos los apremios de ley.

POR TANTO:

COMUNIQUESE, REGÍSTRESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA


Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo
DIRECTOR